RECURSO DE REVOCATORIA CON APELACIÓN EN SUBSIDIO

Señor Juez Federal con competencia electoral:

Carlos Tórtora, en mi carácter de apoderado del partido político en formación MOVIMIENTO REPUBLICANO, en las actuaciones de referencia, a V.S. respetuosamente digo:

I. OBJETO

Que vengo a interponer recurso de revocatoria con apelación en subsidio contra la resolución notificada el 27 de febrero de 2026, mediante la cual se declaró que la agrupación no cumplió con el requisito previsto en el art. 7 bis inc. a de la Ley 23.298 relativo a la acreditación de afiliaciones necesarias para obtener la personería jurídico-política definitiva.

Solicito que la resolución sea revocada y se disponga la continuidad del trámite de econocimiento partidario.

Subsidiariamente, se conceda el recurso de apelación para su tratamiento por la Excma. Cámara Nacional Electoral.

II. AGRAVIOS

1. Interpretación incompatible con el principio constitucional de participación política

La resolución recurrida aplica el art. 7 bis de la Ley 23.298 de manera estrictamente formal, concluyendo que el vencimiento del plazo legal impide continuar el trámite de reconocimiento partidario.

Sin embargo, dicha interpretación omite considerar que el artículo 38 de la Constitución Nacional reconoce a los partidos políticos como instituciones fundamentales del sistema democrático.

De ello se deriva el principio interpretativo consolidado en la jurisprudencia electoral según el cual las normas relativas a la constitución y funcionamiento de los partidos deben interpretarse de manera compatible con el pluralismo político y la participación democrática.

La resolución impugnada prescinde de este principio y adopta una lectura que conduce, en los hechos, a impedir la conformación de una fuerza política, restringiendo el derecho de participación política de los ciudadanos que integran la agrupación.

2. Falta de ponderación del carácter instrumental del régimen de reconocimiento partidario

El régimen previsto por la Ley 23.298 no constituye un sistema de sanciones destinado a obstaculizar la formación de partidos políticos, sino un mecanismo institucional orientado a garantizar su adecuado funcionamiento.

En este marco, los requisitos legales deben interpretarse como instrumentos de organización democrática, y no como barreras formales que impidan el desarrollo del pluralismo político.

La resolución recurrida transforma un requisito administrativo en una consecuencia procesal extrema: la clausura definitiva del procedimiento de reconocimiento, sin considerar alternativas menos restrictivas.

Tal decisión resulta incompatible con los principios de razonabilidad y proporcionalidad que deben regir el control judicial en materia electoral.

3. Falta de intimación previa y afectación del debido proceso

La decisión impugnada produce en los hechos la extinción del trámite de reconocimiento partidario, lo que constituye una medida de singular gravedad institucional.

Frente a una consecuencia de tal magnitud, el respeto del derecho de defensa y del debido proceso exige que la agrupación sea previamente intimada a acreditar el cumplimiento de los requisitos pendientes o a efectuar las aclaraciones pertinentes.

En el caso, el tribunal adoptó directamente la decisión de clausurar el trámite, sin otorgar a la agrupación una instancia efectiva de contradicción previa respecto de las conclusiones derivadas de la verificación administrativa de afiliaciones.

Ello importa una restricción injustificada del derecho de defensa consagrado en el artículo 18 de la Constitución Nacional.

4. Valoración incompleta de las actuaciones realizadas por la agrupación

La resolución afirma que al vencimiento del plazo legal la agrupación no registraba afiliaciones válidas.

No obstante, surge del expediente que el 8 de agosto de 2025 el apoderado partidario solicitó la incorporación al sistema SISAPP, herramienta indispensable para la carga y verificación de afiliaciones.

Dicha actuación evidencia que la agrupación no permaneció inactiva, sino que se encontraba desarrollando las gestiones necesarias para cumplir con los requisitos establecidos por la normativa electoral. La resolución recurrida no pondera adecuadamente esta circunstancia, lo que conduce a una apreciación incompleta del estado del trámite.

5. Desproporcionalidad de la medida adoptada

La decisión recurrida produce como efecto la frustración definitiva del reconocimiento de una agrupación política, afectando no sólo a sus organizadores sino también a los ciudadanos que pretendían integrarla.

Frente a dicha consecuencia institucional, el control judicial debe ejercerse conforme a criterios de razonabilidad, evitando soluciones que, por un rigor formal excesivo, restrinjan injustificadamente el ejercicio de derechos políticos fundamentales.

Una interpretación más compatible con el sistema constitucional habría permitido mantener la continuidad del procedimiento, requiriendo a la agrupación la acreditación de los extremos pendientes.

III. RESERVA DEL CASO FEDERAL

Para el supuesto de que el presente recurso no sea favorablemente acogido, se deja planteada reserva del caso federal por encontrarse comprometidos derechos y garantías de jerarquía constitucional derivados de los arts. 14, 18 y 38 de la Constitución Nacional.

IV. PETITORIO

Por todo lo expuesto, solicito:

1. Se tenga por interpuesto recurso de revocatoria con apelación en subsidio.

2. Se revoque la resolución recurrida.

3. Subsidiariamente, se conceda el recurso de apelación y se eleven las actuaciones a la Cámara Nacional Electoral.

Proveer de conformidad,

SERÁ JUSTICIA

Dr. Carlos Tórtora

CPACF T 55 F 827

Signature Not Verified
Digitally signed by CARLOS ALFREDO TORTORA
Date: 2026.03.04 23:16:03 ART